REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 **2019** 00**530** 00		
Demandante	LUCY CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - HOSPITAL USME PRIMER NIVEL ESP		
Fecha de audiencia	14 de julio de 2021		
Hora de inicio	10:15 a.m.	**Hora de cierre**	10:42 am

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 10:15 de la mañana del día 14 de julio de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.540.559 y T.P. No. 215.193 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda. Correo electrónico: contactososjuridico@gmail.com Tel: 300 25 25.Cel. 310 2804025

2.2. Parte demandada

Parte demandada: Subred Integra de Servicios de Salud Sur ESE

Apoderado: Doctor **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y T.P. No. 191.096 del C. S. de la J, a quien ya se le reconoció personería para actuar. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, erasmoarrieta33@gmail.com, erasmoarrietaa@hotmail.com Tel. 301 760 22 79.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO SUBRED: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: i) Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante; ii) Configuración de una ficción "Contra Legem"; iii) Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; iv) Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; v) Cobro de lo no debido y v) Prescripción.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., tal como consta en el expediente. Dentro del término señalado, la parte actora allegó escrito mediante el cual descorrió el traslado a las excepciones propuestas.

Revisadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho observa que no se propusieron excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo y que las propuestas constituyen argumentos de defensa que se deberán valorar al momento de resolver de fondo el asunto. Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conformes

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La señora Lucy Clemencia Pulido González trabajó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Usme Nivel I ESE como odontóloga, desde el 07 de agosto de 2007 al 31 de octubre de 2007 y desde el 09 de agosto de 2010 al 15 de octubre de 2013, bajo la figura de contratos de prestación de servicios.
- Que el 11 de octubre de 2013, el delegado del Hospital Usme Nivel I ESE le informó a la accionante de la no renovación del contrato, culminándose la prestación de servicios hasta el 15 de octubre de 2013.

- Mediante reclamación administrativa del 05 de octubre de 2016, radicado No. 201603510034381, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el periodo laborado en el Hospital de Usme Nivel 1 ESP.

- El 14 de octubre de 2016, la Subgerente administrativa de la unidad prestadora de servicios de salud bajo el radicado No. 201603510034381 dio respuesta negativa a la petición de la accionante. La parte actora considera que dicha respuesta no resolvió de fondo la petición solicitada.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

i) La legalidad del Oficio del 14 de octubre de 2016, bajo el radicado No. 201603510034381, la Subgerente administrativa de la unidad prestadora de servicios de salud dio respuesta negativa a la petición de la accionante.

ii) Si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca la existencia de una relación laboral desde el 07 de agosto al 31 de octubre de 2007 y desde el 09 de agosto de 2010 al 15 de octubre de 2013, tiempo durante el cual estuvo vinculada bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios con la entidad demandada.

iii) Si la demandante tiene derecho o no a que se le cancelen todos los factores salariales y prestaciones sociales debidas, a que se declare que la terminación del contrato de la accionante se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte de la entidad contratante – despido injusto.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Demandado: solicita se adicione a la fijación del ligio se adicione la prescripción de los derechos.

Demandante: conforme con la fijación del litigio.

DESPACHO: se adiciona a la fijación del litigio el estudio de la prescripción.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifiesten si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

DEMANDADO SUBRED: No cuenta con acta del comité de conciliación de la entidad e indicó que en casos similares la entidad de demandada no propone fórmula conciliatoria.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con las siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y la contestación a la misma, y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

a) Testimoniales: el apoderado de la parte actora solicitó se decrete la prueba testimonial de María Clemencia Medina García, María del Pilar Cruz Puerto y Angela Ximena Galeano Velasco.

Se decretan los testimonios solicitados por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP. Si la parte demandante lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

b) Interrogatorio de parte. Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de la señora Olga Lucía González Piedrahita, representante legal del Hospital Usme Nivel 1 ESE.

Oposición: El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de esta prueba con base en el artículo 195 del CGP.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto el artículo 195 del CGP indica que *"no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas".*

Sin embargo, se cambia la prueba solicitada por un Informe juramentado el cual deberá ser rendido por representante administrativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para lo cual la parte actora deberá remitir el correspondiente cuestionario en el término de 5 días, so pena de declarar desistida esta prueba. La entidad demandada cuenta con el término de diez (10) días para allegar el citado informe.

c) Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que allegue copia de los contratos de trabajo suscritos entre la señora Lucy Clemencia Pulido y la entidad demandada (Contratos Nos. 2470-2010, 3916-2010, 0100-2011, 4843-2011 y 1164-2012).

El Despacho decreta el oficio solicitado. Se concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

8.2. Parte demandada – SUBRED SUR ESE

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda.

Solicitadas: la parte demandada solicitó el decreto de:

a) Se le otorgue un tiempo prudencial para aportar la carpeta administrativa del demandante.

Se concede el término de diez (10) días a la entidad demandada Subred Sur ESE para que aporte el expediente administrativo de la accionante.

b) Requerir a la parte demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó para los años en

que tuvo contratos con la entidad demandada, lo anterior, con la finalidad de verificar si además de cotizar como independiente cotizaba con otras empresas.

El Despacho decreta el oficio solicitado y le concede el término de diez (10) días a la parte actora para que aporte la documental requerida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la parte actora.

c) Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE para que:

- Aporte los informes de supervisión de los contratos celebrados con la demandante.
- Informe si las señoras María Clemencia Medina García identificada con CC 51.842.068, María del Pilar Cruz Puerto identificada con CC. 51.646.527 y Ángela Ximena Galeano Velasco identificada con CC. 52.045.544, en su condición de testigos prestaron sus servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE o a sus hospitales, en calidad de contratistas y en qué periodos, con el fin de verificar la confiabilidad de las testigos.

El Despacho decreta el oficio solicitado y concede el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la documental requerida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad demandada.

d) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que certifique si las señoras María Clemencia Medina García identificada con CC 51.842.068, María del Pilar Cruz Puerto identificada con CC. 51.646.527 y Ángela Ximena Galeano Velasco identificada con CC. 52.045.544, han presentado demandas en contra de la Subred Sur ESE y en caso afirmativo informar las pretensiones y sus apoderados.

El Despacho decreta el oficio solicitado y concede el término de diez (10) días a la entidad requerida para que aporte la documental solicitada. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho a la entidad oficiada.

e) El interrogatorio de parte de la demandante Lucy Clemencia Pulido González, para resolver el cuestionario que formulará oralmente la parte demandada en la respectiva audiencia.

Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

f) Testimoniales. La parte demandada solicitó se decreten los testimonios de las señoras Liliana Patricia Paternina Macea y María Costanza Siachoque Velandia, supervisoras de contrato, quienes declararán sobre la forma como se coordinaba la efectiva prestación del servicio y los documentos entregados para el desarrollo de las actividades contractuales.

Se decretan los testimonios solicitados por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP. Si la parte demandada lo requiere podrá pedir la correspondiente boleta de citación de los testigos al correo electrónico del juzgado jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.3 Prueba de oficio

Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital Usme Nivel I ESE para que:

g) Aporte certificación laboral en donde se indiquen cada uno de los contratos firmados con la accionante, con sus respectivas fechas de ejecución, valores y cargos ocupados por la accionante.
ii) Informe si para el año 2007 y 2010 a 2013, existía el cargo de ODONTÓLOGA de planta y especifique las funciones que se deben realizar en dicho cargo (Manual de Funciones).

La respuesta deberá ser aportada antes de la audiencia de pruebas. El juzgado enviará el oficio directamente.

Decisión que se notifica en estrados.

Demandado: Recurso de reposición con el decreto de la prueba testimonial de la parte demandante. No se cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP.

Demandante: indicó que la prueba testimonial es importante en el proceso de la referencia y son para demostrar que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada.

DESPACHO: Se revisa la solicitud de prueba testimonial de la parte actora. Encuentra el despacho que hubo un error de transcripción en el escrito de la demanda y que la prueba se refiere sobre los hechos de la demanda y no sobre las "fechas" como se expuso en la demanda. si bien hay una falta de técnica procesal

al solicitar la prueba testimonial, el despacho considera que la prueba solicitada es pertinente, útil y necesaria para determinar si en el presente caso hubo o no subordinación. En consecuencia, no se repone el auto.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **08 de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 am)**, en el enlace https://call.lifesizecloud.com/10004625 en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:42 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b463ee2b471251c3f2bba966b7b6f665c5dac401e5593b80fb4ee09a426e3**

Documento generado en 14/07/2021 02:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica